



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00240/2021

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 Fax: FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MSM

N.I.G: 33044 45 3 2021 0000683
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000[REDACTED]/2021 /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: MARIA DEL MAR RODRIGUEZ VEGA
Procurador D./Dª: MARIA VISITACION RIVERA DIAZ
Contra D./Dª DELEGACION DE GOBIERNO EN ASTURIAS
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 240/21

En Oviedo, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo y su partido, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° [REDACTED]/2021** en la que son parte: **DON [REDACTED]**, en calidad de demandante, representado por la Procuradora Sra. Rivera Díaz y asistido por la Abogada Sra. Rodríguez Vega; la **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ASTURIAS**, en calidad de demandada, representada por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de abril de 2021 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Rivera Díaz, en nombre y representación de Don [REDACTED], contra la resolución dictada por la Delegada del gobierno en Asturias de fecha 05 de octubre de 2020 por la que se acuerda sancionar al demandante como autor de una infracción del artículo 36.6 de la LO. 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, con una multa de seiscientos un euros (601€).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARIA ASUNCION
VELASCO RODRIGUEZ
15/09/2021 11:17
Minerva



Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución recurrida, con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas.

SEGUNDO.- Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 06 de mayo de 2021 se admite a trámite la demanda interpuesta, se acuerda la reclamación del expediente administrativo y se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 14 de septiembre de 2021.

TERCERO.- El día y hora señalados se celebra la vista oral con la asistencia de las partes, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en la forma que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la Delegada del gobierno en Asturias de fecha 05 de octubre de 2020 por la que se acuerda sancionar al demandante como autor de una infracción del artículo 36.6 de la LO. 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, con una multa de seiscientos un euros (601€), es decir, como una infracción grave consistente en "la desobediencia o la resistencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación".

La parte actora solicita la estimación del recurso y la declaración de la resolución recurrida. Sostiene que la conducta sancionada no se encuentra tipificada el RD 463/2020 de declaración del estado de alarma ya que el desplazamiento en el vehículo acompañado de otra persona estaba justificado, dado que tuvo que acudir al puerto de Cudillero para efectuar una reparación de urgencia y resultaba necesaria la presencia del marinerero profesional Don [REDACTED] (persona que le acompañaba), quien carece de permiso de conducir y de vehículo, añadiendo que ambos portaban mascarillas y el acompañante estaba sentado en la parte trasera del turismo.

La Administración solicita la desestimación del recurso, con remisión al expediente administrativo y alegando que el desplazamiento debió haberse hecho de forma individual.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SEGUNDO.- Del examen del expediente administrativo se desprende lo siguiente:

a).- Con fecha 19 de marzo de 2020 se formula boletín de denuncia por los agentes de la Guardia Civil de la compañía de Pravia contra el demandante, por transitar por la vía pública en el pantanal del Puerto de Cudillero, calificando los hechos como desobediencia a los agentes de la autoridad del artículo 36.6 de la LO 4/2015.

b).- Remitida comunicación a la Delegación de Gobierno de Asturias, por ésta se dicta, con fecha 25 de junio de 2020, resolución de incoación de Expediente Sancionador (nº 3032/2020) que califica los hechos como una infracción grave del artículo 36.6 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Seguridad Ciudadana, consistente en: "la desobediencia o la resistencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación". La resolución entiende que el recurrente "ha incurrido presuntamente en un acto de desobediencia de las limitaciones de la libertad de circulación acordadas por la autoridad competente durante la vigencia del estado de alarma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116.2 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio; en concreto la conducta constituye indiciariamente un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que establece que durante la vigencia del Estado de Alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacio de uso público, para la realización de las actividades que se relacionan, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores o mayores, u otra causa justificada". Se propone una sanción de seiscientos un euros (601€), con una reducción del cincuenta por ciento (50%) en caso de pago voluntario en el plazo de quince días.

c).- Notificada la citada resolución al afectado, por éste se formulan alegaciones, exponiendo que el día de los hechos se encontraba en la embarcación de su propiedad, atracada de forma permanente en el pantalán del puerto de Cudillero, en compañía del marinero Don [REDACTED] para realizar unas reparaciones urgentes y necesarias en la embarcación, cumpliendo un requerimiento dado por el presidente del Club Náutico.

d).- Tras estas alegaciones, la instructora del expediente solicita informe a los agentes intervinientes, para que concreten "si el denunciado y la persona que lo acompañaba viajaban juntos en el vehículo y cuál de ellos era el conductor del mismo en el momento de los hechos". Con fecha 15

de agosto de 2020 lo agentes emiten informe exponiendo que en el vehículo iban dos personas, conduciendo el propietario (Don [REDACTED]) y en la parte trasera Don [REDACTED].

e).- Con fecha 02 de septiembre de 2020 se dicta propuesta de resolución de sanción al recurrente por la infracción administrativa del artículo 36.6 de la LO 4/2015.

f).- Frente a dicha propuesta el actor vuelve a formular alegaciones exponiendo que se encontraba en el puerto de Cudillero por causa justificada y que acudió con un acompañante -sentado con mascarilla en el asiento trasero-, marinerero profesional y que no dispone de carnet de conducir.

g).- Por resolución de la Delegación de Gobierno de fecha 05 de octubre de 2020 se acuerda imponer al recurrente una sanción de seiscientos un euros (601€), como autor de una infracción del artículo 36.6 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Seguridad Ciudadana.

h).- Consta certificado de la Jefa de Sección de la Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias de que Don [REDACTED] no es titular de ningún permiso de conducir.

i).- El actor procede al pago de la multa con un recargo del 10%, abonando en total la suma de 661,10 euros.

TERCERO.- Sostiene la parte actora que la conducta sancionada no puede encontrar encaje en el tipo del art. 36.6 de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, por cuanto en ningún momento desobedeció a los agentes, por lo que existe una vulneración del principio de tipicidad que exige el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por contra, la tesis del Abogado del Estado se centra en entender como "incumplimiento" (a los efectos del artículo 10 de la LO 4/1981 en relación con el artículo 36.6 de la Ley 4/2015), el hecho (acreditado) de que la parte recurrente circulara en un vehículo acompañado de otra persona(es decir, hacer algo que no estuviera incluido en las conductas permitidas en el artículo 7.1 del RD 463/2020) emanada de la autoridad competente y de la que se hizo constante publicidad en los medios de comunicación.

Pues bien, para determinar si se cumple el principio de tipicidad, debemos analizar dos extremos: por un lado, los hechos que la Administración considera probados, y a la postre, sancionados y por otro, el concreto tipo infractor que sirve de base para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración demandada.

Se ha de empezar señalando que el apartado primero del artículo 7 del RD 463/2020, de 14 de marzo, establece una

"Limitación de la libertad de circulación de las personas" en los siguientes términos:

"1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a). Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b). Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c). Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d). Retorno al lugar de residencia habitual.
- e). Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f). Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g). Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h). Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada".

El artículo 20 del mismo RD 463/2020 dispone: "El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio".

Y el artículo 10, de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio establece que:

"Uno. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Tres. Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia".

De la redacción de estos preceptos se infiere, por un lado, que el artículo 7 del RD 463/2020, en ningún momento tipifica como infracción las conductas que no puedan incluirse en la relación que se hace en el apartado primero (es decir, las conductas que no están expresamente permitidas), sino que el régimen sancionador se regula en el artículo 20 del mismo RD, que a su vez se remite al artículo 10 de la LO 4/1981 que



tipifica "el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente". Los citados artículos 10 de la LO 4/1981 y 20 del RD 463/2020 se refieren al incumplimiento de las órdenes de la autoridad competente dictadas una vez declarado el estado de alarma, pero no se refieren a la vulneración de las normas imperativas o de mandato que contiene el propio RD 463/2020.

De hecho, la Abogada General del Estado, en la Consulta sobre la tipificación y competencia administrativa para tramitar procedimientos sancionadores por incumplimiento de las limitaciones impuestas durante el estado de alarma, de fecha 02 de abril de 2020, considera que la infracción del artículo 36.6 de la Ley 4/2015, de Protección de la seguridad ciudadana, sanciona algo más que el genérico incumplimiento del ordenamiento jurídico. Añade que "La contravención de las normas vigentes conlleva, per se, unas determinadas consecuencias (nulidad, anulabilidad, obligación de indemnizar...) pero no toda contravención implica una infracción de desobediencia. El artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015 tipifica una infracción administrativa derivada, no de la mera contravención de una norma jurídica, sino del desconocimiento del principio de autoridad, que entraña un reproche o desvalor adicional. Cuando quien actúa investido legalmente de la condición de autoridad no es obedecido por un particular, esa conducta merece un reproche adicional al que conlleva el previo incumplimiento de la normativa vigente. Por lo expuesto, la infracción de desobediencia precisa necesariamente de un requerimiento expreso e individualizado por parte del agente de la autoridad, que no resulte atendido por el destinatario de dicho requerimiento. Así las cosas, el mero incumplimiento de las limitaciones o restricciones impuestas durante el estado de alarma no puede ser calificado automáticamente como infracción de desobediencia del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015. Dicha infracción concurrirá cuando, habiendo incumplido el particular las limitaciones del estado de alarma, sea requerido para su cumplimiento por un agente de la autoridad y el particular desatienda dicho requerimiento".

Este mismo criterio se sigue en la jurisdicción penal, así la STS 459/2019, de 14 de octubre señala: "En efecto, es entendible que en aquellas ocasiones en las que el delito de desobediencia se imputa a un particular, el carácter personal del requerimiento adquiera una relevancia singular. Solo así se evita el sinsentido de que un ciudadano sea condenado penalmente por el simple hecho de desatender el mandato abstracto ínsito en una norma imperativa. De ahí que el juicio de subsunción exija que se constate el desprecio a una orden personalmente notificada, con el consiguiente apercibimiento legal que advierta de las consecuencias del incumplimiento".

Partiendo de que se ha de estimar probado que el recurrente acudió con otra persona al Puerto de Cudillero a reparar su embarcación, que la esa persona Don [REDACTED] no disponía



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de carnet de conducir, que viajó sentado en la parte trasera del vehículo y que incumplieran una orden expresa de los agentes, no puede apreciarse la existencia de un incumplimiento o desobediencia a las órdenes de los agentes, ni compartir la conclusión de la Administración porque, de asumir esa interpretación, cualquier vulneración del RD 463/2020, supondría incurrir en la infracción del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015.

CUARTO.- A todo esto debe añadirse que la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 14 de julio de 2021 (recurso 2054/2020), declaró la inconstitucionalidad de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7 del Real Decreto 463/2020, e indica que: " es posible la revisión expresamente prevista en el art. 40.1 in fine LOTC, esto es, en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Esta excepción viene impuesta por el art. 25.1 CE, pues estando vedada la sanción penal o administrativa por hechos que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el mantenimiento de la sanción penal o administrativa que traiga causa de una disposición declarada nula vulneraría el derecho a la legalidad penal consagrado en el indicado precepto constitucional".

Todo lo expuesto nos conduce a concluir que la resolución impugnada es nula al calificar como infracción grave una conducta no tipificada como tal y conforme a un precepto declarado inconstitucional. Por ello que procede la estimación del recurso interpuesto, sin que resulte preciso condenar a la administración a la devolución de la cuantía abonada (661,10€), al ser una consecuencia derivada de la declaración de nulidad de la sanción.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición a la parte demandada de las costas causadas, sin limitación de cuantía, estimando que, tras la sentencia del Tribunal Constitucional, la sanción debió ser anulado o, al menos, haberse allanado en el seno de este procedimiento.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Don [REDACTED], contra la resolución dictada por la Delegada del gobierno en Asturias de fecha 05 de octubre de 2020, (Expediente nº 3032/2020), se acuerda:

1º.- Declarar la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

2º.- Se impone a la parte demandada el pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS